

Mérida, Yucatán, a cinco de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Regional del Sur, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01144518**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho la parte recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, a la cual recayó el número de folio **01144518**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“REQUIERO SU PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.”.

SEGUNDO.- En fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió la respuesta conducente a través de la cual manifestó:

**“ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE OFICIO, COPIA DEL PADRÓN DE PROVEEDORES PARA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS.
NO CONTAMOS CON PADRÓN DE CONTRATISTAS, EN VIRTUD DE QUE ESTA UNIVERSIDAD NO REALIZA (SIC) OBRAS DIRECTAMENTE.”.**

TERCERO.- El día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el particular interpuso el presente medio de impugnación argumentando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO ES CORRECTA, YA QUE CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL”

CUARTO.- Por auto emitido el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se

tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad recurrida de maneral personal, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó el día once del mes y año en cuestión, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veintitrés de enero del año en curso, en virtud que el término concedido para rendir alegatos transcurrió sin que ninguna de las partes presentara documento alguno mediante los cuales se manifestara, se declaró precluido el derecho de ambas partes. De igual manera, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintocho de enero de dos mil diecinueve, se notificó al sujeto obligado a través de los estrados de este organismo, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo atinente al particular, la notificación se realizó el día veintinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **01144518**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, se observa que la información que pretende obtener la parte recurrente, consiste en: *“El padrón de proveedores y contratistas de la Universidad”*.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de referencia, a través de la cual manifestó poner a disposición del particular la lista de proveedores y no así de contratistas en razón que la referida Universidad no realiza obras directamente; inconforme con la respuesta, el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó inicialmente procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante lo anterior, del nuevo análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el acto reclamado únicamente recae en la fracción IV del ordinal citado líneas previas, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo, que el plazo otorgado transcurrió sin que éste los rindiera, por lo que se determinó que se acordaría de conformidad a las constancias que integran el presente expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de valorar si ésta resulta o no procedente.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que su interés versa en obtener el documento del cual se pueda desprender *El padrón de proveedores y contratistas de la Universidad*.

Al respecto, la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público *“Padrón de Proveedores y Contratistas”*.

En esta tesitura el numeral 70 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral; por lo tanto, la información relativa al Padrón de Proveedores y Contratistas es información de naturaleza pública, que debe estar a disposición de los ciudadanos sin necesidad que medie solicitud de acceso.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues deja de lado viejas prácticas de contratos con empresas que no existan o con cotizaciones o contrataciones muy por encima del costo real; y permite, al conocer quiénes son las personas que tienen relación comercial, asegurarse que no existen circunstancias a favor de determinado proveedor; y permite conocer el destino de los recursos públicos, transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados.

SEXTO.- Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad aplicable para posteriormente estar en aptitud de estudiar la conducta del Sujeto Obligado.

El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TENDRÁ POR OBJETO IMPARTIR EDUCACIÓN DEL TIPO SUPERIOR TECNOLÓGICA, PARA FORMAR PROFESIONISTAS, A LOS QUE SE LES DENOMINARÁ TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CON APTITUDES Y CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS PARA APLICARLOS EN LA SOLUCIÓN CREATIVA DE LOS PROBLEMAS QUE AFECTAN A LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL DEL ESTADO Y DEL PAÍS.

PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

....

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...

ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS:

...

II. ATENDER LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTALES Y FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD;

...

VII. PROVEER DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE LOS MATERIALES DE TRABAJO NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICO - ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD;

VIII. VIGILAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD;

IX. VIGILAR QUE SE MANTENGAN EN BUEN ESTADO LAS INSTALACIONES Y EL EQUIPO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD;

...

ARTÍCULO 23.- LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SON:

I. CONDUCIR Y SUPERVISAR LA CORRECTA OPERACIÓN DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS, ASÍ COMO DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS MATERIALES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES;

...

III. DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DE LA UNIVERSIDAD, CONFORME A LAS PRIORIDADES INSTITUCIONALES, CON APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y CON CRITERIOS DE RACIONALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD;

...

XIII. SUPERVISAR LA CORRECTA OPERACIÓN DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES DE SERVIDOS, EQUIPAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES;

..."

De la normatividad consultada se desprende que el área que por sus funciones resulta competente para conocer de la información es la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que al ser la encargada de atender los asuntos administrativos, presupuestales y financieros de la universidad; vigilar la adecuada aplicación de los recursos financieros de la universidad; conducir y supervisar la correcta operación de los procesos y procedimientos relativos a la adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, así como de abastecimiento de recursos materiales y la prestación de los servicios generales; dirigir la administración de los recursos financieros y materiales de la universidad, conforme a las prioridades institucionales, con apego a la normatividad vigente y con criterios de racionalidad, eficiencia y oportunidad; y supervisar la correcta operación de los procesos y procedimiento de adquisiciones de servidos, equipamiento y construcción, de acuerdo a las disposiciones legales, resulta inconcuso que es el área competente para generar y resguardar la información a la que alude la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información,

misma que es del interés del particular obtener.

Precisada la competencia, en los párrafos subsecuentes se analizará la conducta de la autoridad, para valorar de igual manera si los agravios vertidos por el particular resultan o no procedentes.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, específicamente aquéllas que se refieren a la información que fuera puesta a disposición del particular, así como la respuesta a través de la cual el área competente se manifestó de la información, es relevante precisar que el artículo 70 de la Ley General citado en el apartado que precede, contempla en su fracción XXXII de la importancia de difundir quiénes son los proveedores y contratistas de los sujetos obligados, empero sin hacer diferencia entre unos y otros, esto es, engloba en un mismo concepto a los proveedores y contratistas, y distinto a la interpretación efectuada por la autoridad, los contratistas no se limitan solamente a la realización de obras públicas, sino que también existen contratistas por la prestación de servicios; por lo tanto, se desprende de la información que fuera proporcionada al particular, sí corresponde al padrón solicitado, pues en este se despliegan los datos relativos a las personas o empresas que otorgan sus servicios al Sujeto Obligado para equipamiento, mantenimiento, entre otros.

En virtud de lo anterior, se desprende que la autoridad no debió confundir su interpretación y proceder a declarar la inexistencia de la información, pues ambos conceptos se engloban en el propio listado; resultando que, al dar la respuesta en ese sentido, con las manifestaciones precisadas, causa confusión al ciudadano, y por ende, este pudiera generar un juicio equívoco hacia la autoridad.

Consecuentemente se determina que la conducta por parte del Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, pues ésta debió consistir en poner a disposición del particular el documento consistente en el padrón de proveedores y contratistas de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, sin declarar la inexistencia de parte de ella.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, Se **modifica** la respuesta de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera**, de nueva cuenta al **Director de Administración y Finanzas**, para efectos que manifieste que la información proporcionada corresponde al mismo contenido, con la intención de no causar confusión al particular;
- II. **Notifique** a la parte recurrente la respuesta que resulte, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

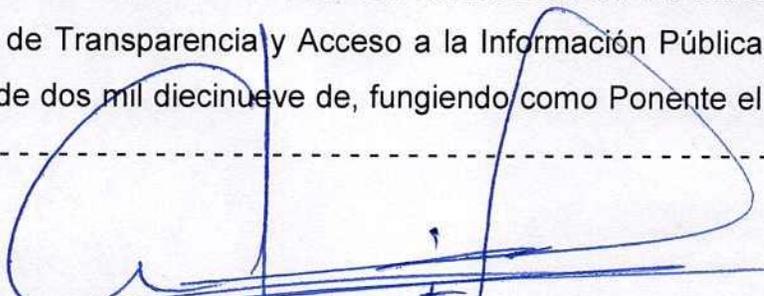
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de

manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de enero de dos mil diecinueve de, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA